



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0751.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2016 00065 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandada mediante apoderado judicial en amparo de pobreza, en contra del auto del 23 de marzo de 2021, notificado por estados del 07 de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de división.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Argumentos de la reposición. Aduce la parte recurrente que mediante auto del 23 de abril de 2021 fijó fecha de remate para el día 28 de abril de 2021. No obstante, de la revisión del expediente avizó irregularidad en el registro del embargo y en la diligencia de secuestro practicadas sobre el inmueble objeto de división, toda vez que se incurrió en error de transcripción en el nombre del demandado Juan Pablo Londoño Pérez, situación que podría desembocar en la nulidad del remate.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado y se suspenda la diligencia de remate hasta que se corrijan las actuaciones derivadas del auto interlocutorio N° 375 del 23 de agosto de 2017, oficio de embargo 2625 del 30 de agosto de 2017 y el 1027 de 10 de abril de 2018.

2.2. Del escrito de recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien mediante escrito del 19 de abril de 2021 indicó que la solicitud de suspensión del proceso carece de sustentación y tiene como objeto dilatar el trámite del proceso, toda vez que, el nombre de uno de los titulares del derecho real de dominio esta errado, el mismo fue corregido como consta en el expediente y ninguno de los demandados se ha mostrado afectado con ello.

Por lo anterior, solicita que se fije una nueva fecha y hora para la diligencia de remate.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandada y representada con abogado en amparo de pobreza , toda vez que, de la revisión del expediente se encuentra que mediante oficio N° 0761 del 04 de febrero de 2016 se comunicó la medida de inscripción de la demandada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, quien realizó la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, en el cual se indicó erróneamente el demandado Juan Pablo Londoño Pérez. (Fol. 57)

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2016 ordenó comunicar mediante oficio N° 3737 del 18 de noviembre de 2016 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (Fol. 80), que aclarara entre otras cosas el nombre de dicho adjudicatario, lo que efectivamente se realizó como consta a folios 87 al 90 del expediente.

Aclarado lo anterior, mediante auto que decretó la división por venta del bien inmueble, se dispuso el embargo y secuestro del mismo (Fol. 133 y 134) y en dichas diligencias consta que las medidas fueron practicas a nombre del demandado Juan Pablo Londoño Mazo, cuando en realidad corresponde a Juan Pablo Londoño Pérez, tal como se desprende de la constancia de inscripción del embargo de Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur obrante a folio 161 del expediente y de la diligencia de secuestro realizada por la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí. (Fol. 170)

Por lo anterior, en aras de no incurrir en irregularidades de tipo procesal y previo a la fijación de nueva fecha y hora para la celebración de diligencia de remate, se procederá a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, con el objeto de que realice corrección de la anotación N° 008 del 20 de abril de 2018 que consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-825614, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de la persona a embargar corresponde a Juan Pablo Londoño Pérez, puesto que se señaló de manera errónea el nombre de Juan Pablo Londoño Mazo.

En cuanto a la diligencia de secuestro, a pesar del error de transcripción en el nombre del demandado, no resulta procedente efectuar aclaración o corrección sobre la misma, ya que esta se realizó de manera efectiva sobre la totalidad bien inmueble objeto de división, tal como se ordenó mediante auto que decretó la división por venta del 23 de agosto de 2017 y Despacho Comisario N° 028, frente a la cual no se presentaron oposiciones.

4. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por la parte demandante, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, previo a la fijación de nueva fecha y hora para la celebración de diligencia de remate, se ORDENA OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, con el objeto de que realice corrección de la anotación N° 008 del 20 de abril de 2018 que consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-825614, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de la persona a embargar corresponde a Juan Pablo Londoño Pérez, puesto que se indicó de manera errónea el nombre de Juan Pablo Londoño Mazo.

Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 1027 del 10 de abril de 2018.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se procederá con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6e59c63c91e085ca68c68e2a2717677dd30af6a022b598f1a2b0804977fd48

Documento generado en 04/05/2021 10:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**